



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2022-SPA-1244, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

*(...) que en noviembre del año pasado, personal de la Delegación desmochó los árboles que se encuentran frente al predio ubicado en Ricardo Bell número 07, colonia Exhipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, entre Rossini y Granados, señalando que no afectaban el cableado aéreo, excediendo el porcentaje de poda (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Con fecha 20 de julio de 2015 se llevó a cabo el reconocimiento de hechos en donde personal de la Procuraduría constató que:

*(...) se hace constar que frente al número 7, de la calle Ricardo Bell, se localizó un individuo arbóreo comúnmente conocido como fresno (*Fraxinus uhdei*) con 8 m de altura y 8.5 de diámetro, y con rebrotes vegetativos producidos por alguna poda anterior, así como un cedro blanco (*Cupressus sp.*) con un diámetro de 10 cm, es importante señalar que las podas no comprometieron su estabilidad y tampoco su estado fitosanitario de ambos árboles, toda vez que los árboles se encontraron vigorosos con buen follaje y en buen estado (...)*

Por lo que esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3437-2015 del 23 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2023-SPA-1245. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el día 27 de julio de 2015, y por no contar con el acuse de recibido, se procedió a hacer el acuerdo de notificación por estrados PAOT-05-300/200-3477-2015 de fecha 28 de julio de 2015.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1744-2015 de fecha 23 de julio de 2015, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación

Cuauhtémoc, informara si contaba con solicitud, dictamen técnico y/o autorización para llevar a cabo la poda de los árboles descritos en el escrito de denuncia.

Al respecto, en fecha 28 de julio de 2015 se mantuvo una reunión interinstitucional con el Jefe de Oficina de Servicios Operativos y el Jefe de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, en donde se solicitó que informara a esta unidad administrativa si esa Dirección General a su cargo, cuenta con solicitud técnico y/o autorización para llevar a cabo dichos trabajos.

Derivado de lo anterior en fecha 27 de agosto de 2015 en mesa de trabajo se señaló por parte del Jefe de Oficina Operativos y el Jefe de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc que:

(...) La DGSU girará un oficio de apercebimiento a la Dirección Territorial Tepito-Guerrero para que los trabajos de poda se realicen conforme a la Norma NADF-001-RNAT-2012 (...)

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es la poda de un individuo arbóreo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

## Poda de Arbolado

El escrito de denuncia refiere desmoche los árboles que se encuentran frente al predio ubicado en Ricardo Bell número 7, colonia Exhipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc.



Cabe señalar, que en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se señala que para realizar poda de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y las especificaciones técnicas que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Además, esa normatividad ambiental señala en el apartado 6.5.1 las condiciones de operación que deben ser tomadas para la poda de arbolado, la cual se transcribe para pronta referencia:

*(...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...)*

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que se llevó a cabo visita para el reconocimiento de los hechos denunciados en el predio ubicado frente al número 7, de la calle Ricardo Bell, localizando un individuo arbóreo comúnmente conocido como fresno (*Fraxinus uhdei*) con rebrotes vegetativos producidos por alguna poda anterior, así como un cedro blanco (*Cupressus sp.*), también con trabajos de corte; es importante señalar que las podas no comprometieron su estabilidad y tampoco su estado fitosanitario de ambos árboles, toda vez que los árboles se encontraron vigorosos, con buen follaje y en buen estado.

Por lo anterior, en reuniones interinstitucionales se solicitó a la Unidad de Parques y Jardines adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, que informara a esta unidad administrativa si esa Dirección General a su cargo, cuenta con solicitud de dictamen técnico y/o autorización para llevar a cabo dichos trabajos, al respecto en una mesa de trabajo posterior el Jefe de Oficina de Servicios Operativos, así como el Jefe de Parques y Jardines señalaron que las podas fueron realizadas por la Territorial Tepito-Guerrero de esa demarcación y que exhortarán a dicha autoridad a cumplir con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012; por lo que es importante que la Territorial Tepito-Guerrero realice el mantenimiento del arbolado en estricto apego a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en específico a lo previsto en los artículos 118, 119 y 120, así como lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 en donde se establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades que realicen podas de árboles en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo visita para el reconocimiento de los hechos denunciados en el predio ubicado frente al número 7, de la calle Ricardo Bell, colonia Exhipódromo de Peralvillo, delegación Cuauhtémoc, localizando un individuo arbóreo comúnmente conocido como fresno (*Fraxinus uhdei*) con rebrotes vegetativos producidos por alguna poda anterior, así como un cedro blanco (*Cupressus sp.*) también con trabajos de corte; dichas podas no comprometieron su estabilidad y tampoco su estado fitosanitario.

- En reuniones institucionales realizadas con las Unidades de Parques y Jardines, así como de Servicios Operativos adscritas a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, señalaron que las podas fueron realizadas por la Territorial Tepito-Guerrero de esa demarcación autoridad y que exhortarán a dicha territorial a cumplir con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que subsistan en otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 5, fracción VII, y 15 Bis 4, fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, infórmese a la Territorial Tepito-Guerrero que los trabajos de mantenimiento del arbolado deberán realizarse en estricto apego a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en específico a lo previsto en los artículos 118, 119 y 120, así como lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 en donde se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades que realicen podas de árboles en el Distrito Federal.



**Expediente: PAOT-2015-2022-SPA-1244**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4059 -2015**

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMHE:SGH/EA/DH/AADG\*